

Abrogado mediante el Decreto número 68, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de octubre de 1998.

WENCESLAO LABRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente.

DECRETO NUMERO 144

La Honorable XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México, DECRETA:

ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL

**TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1o.- La presente Ley es de observancia general para todas las Autoridades y Funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de México.

Artículo 2o.- Trabajador del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado de México, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

Artículo 3o.- La relación jurídica del trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre los trabajadores del Estado y de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los Municipios, representados por sus Titulares respectivos.

Esta misma relación jurídica se reconoce en favor de los empleados y trabajadores de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en los siguientes grupos:

- I. Trabajadores de Base, al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios;
- II. Trabajadores supernumerarios al servicio de los mismos Poderes;
- III. Empleados y Trabajadores al servicio de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal; y
- IV. Trabajadores de confianza.

Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. En el Poder Legislativo: El Oficial Mayor de la Legislatura y el Contador General de Glosa;

II. En el Poder Ejecutivo: El Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor de la Secretaría General, el Secretario Particular del Gobernador, los Ayudantes y Agentes Confidenciales de los Funcionarios de este Poder, los Abogados Consultores, los Visitadores Generales, los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, el Secretario de la Dirección de Seguridad Pública, los Médicos Oficiales, el Intendente del Palacio de Gobierno, el Director y el Sub-Director de la Cárcel Central, los Alcaldes y Celadores de las Cárceles del Estado, los Miembros de las Policías Urbana y Judicial, el personal de las Fuerzas del Estado, el Director del Tribunal de Menores, el Procurador General de Justicia, el Sub-Procurador y los Agentes del Ministerio Público, el Jefe del Archivo General del Estado, y el Director de la Gaceta del Gobierno, los Jefes de Caminos, Obras y Delegaciones, así como los Delegados e Inspectores de la Dirección de Obras Públicas, los Peritos, Inspectores, Jefes de Servicio, Delegados, Motociclistas y Agentes de Tránsito, los Agrónomos Regionales y el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos de la Dirección General de Agricultura, los Médicos Veterinarios, el Jefe de Inspectores y los Inspectores de Sanidad Animal y los del Servicio Forestal, el Jefe de Viveros, los Jefes de Campos Experimentales, el Secretario y el Vocal, Representante del Estado en la Comisión Agraria Mixta, el Administrador de la Central de Maquinaria, los Peritos y los Promotores Industriales, el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, los Procuradores e Inspectores del Trabajo, el Cuerpo de Defensores de Oficio, los Directores de las Escuelas Profesionales y de Estudios Especializados, el Administrador de la Guardería Infantil y los Inspectores de Alimentación, los Directores de la Biblioteca Pública Central, los Museos y de los Talleres del Gobierno, el Cajero General, los Auditores, los Representantes de la Hacienda Pública, los Inspectores y Vigilantes de la Oficina de Inspección de Impuestos, el Jefe del Almacén General y los Administradores, Contadores y Receptores de Rentas del Estado;

III. En el Poder Judicial: Los Secretarios de las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia, los Médicos Legistas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y el Visitador de los Propios Juzgados;

IV. En los Municipios: Los Secretarios y Tesoreros Municipales, el Oficial Mayor de la Secretaría Municipal, el Cajero y el Contador de la Tesorería Municipal, el Juez del Estado Civil y los miembros de la Policía;

V. Los empleados y funcionarios públicos de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, a quienes las respectivas Leyes de su Institución les dé este carácter.

Artículo 6.- Esta Ley solamente es aplicable a los trabajadores de base y supernumerarios de los Poderes del Estado y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, así como a los de igual carácter al servicio de los Municipios de la Entidad. Los empleados de confianza no quedan comprendidos en el presente Ordenamiento.

Artículo 7.- Todos los trabajadores del Estado deberán ser de nacionalidad mexicana y tan sólo podrán ser substituidos por extranjeros cuando no existan nacionales técnicos que puedan desarrollar eficientemente la comisión de que se trate. La substitución será decidida por el titular del Poder o Municipio correspondiente oyendo al Sindicato a que pertenezca el trabajador.

Artículo 8.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores.

Artículo 9.- Los casos no previstos en esta Ley ni en sus Reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente, y, en su defecto, atendiendo a la costumbre el uso, a las Leyes del orden común, a los principios generales del Derecho y, en último extremo, a la equidad.

TITULO SEGUNDO
Derechos y Obligaciones Individuales de los Trabajadores

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 10.- Los trabajadores del Estado prestarán sus servicios siempre, mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser substituido por la lista de raya correspondiente.

Artículo 11.- Tendrán capacidad legal para aceptar un nombramiento de trabajadores del Estado, para percibir el sueldo correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley, los menores de edad de uno y otro sexo que tengan más de dieciséis años.

Artículo 12.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores del Estado aún cuando las admitieren expresamente:

- I. Las que estipulen una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- II. Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciocho años o establezcan para unas y otras el trabajo nocturno;
- III. Las que estipulen trabajos para niños menores de dieciséis años;
- IV. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;
- V. Las que fijen un salario inferior al mínimo;
- VI. Las que estipulen un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos.

Artículo 13.- Los nombramientos de los trabajadores del Estado deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;
- II. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor claridad posible;
- III. El carácter del nombramiento, definitivo, interino, por tiempo fijo o para obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador;
- VI. El lugar o lugares en que deberán prestar sus servicios.

Artículo 14.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto alguno.

Artículo 15.- El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

Artículo 16.- En ningún caso el cambio de Funcionarios de los Poderes y Municipios del Estado modificará la situación de los trabajadores de base correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

De los Jefes de Departamento

Artículo 17.- Además de los trabajadores considerados previamente como Jefes de Departamento por las Leyes Orgánicas respectivas, se considerarán como tales el de la Oficina Telegráfico - Telefónica, del Registro Público de la Propiedad, del Periódico Oficial, al Secretario de la Dirección de Educación Pública y el Inspector General Jefe de Motociclistas.

CAPITULO TERCERO

De las horas de trabajo y de los descansos legales

Artículo 18.- Para los efectos de la presente Ley se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 19.- La duración máxima de la jornada de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas.

Artículo 20.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima podrá reducirse teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 21.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 22.- La jornada mixta comprende períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 23.- Cuando por circunstancias especiales deben aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de hora y media diaria ni de cinco días consecutivos.

Artículo 24.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, con goce de salario íntegro.

Artículo 25.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos meses después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 26.- Serán días de descanso obligatorio los que como tales señale el calendario oficial.

Artículo 27.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando por cualquier motivo un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en los términos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldos.

Artículo 28.- Durante las horas de jornada legal los trabajadores al servicio del Estado, tendrán obligación de desarrollar las actividades sociales y culturales que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud.

CAPITULO CUARTO

De los salarios

Artículo 29.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Artículo 30.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base fijadas en los respectivos presupuestos de Egresos. Cualquier modificación que pretenda hacerse al salario fijado se llevará a cabo, pudiéndose oír los puntos de vista del Sindicato para el efecto de que opinen en caso de supresión de partidas que afecten a sus representados, que grupo o grupos de trabajadores deben sufrir el reajuste, haciéndose al efecto los cambios y nombramientos que fueren necesarios.

Artículo 31.- Los pagos se verificarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y deberán hacerse precisamente en moneda del curso legal o en cheques al portador fácilmente cobrable.

Artículo 32.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas;
- II. Cuando se trate de cobro de cuotas sindicales, ordinarias o de aportación de fondos para cooperativas de cajas de ahorros, constituidas legalmente o por la voluntad expresa de los trabajadores;
- III. Cuando se trate de descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe total del salario excepto el caso a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 33.- Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima, salvo cuando se trate de retraso imputable al trabajador de acuerdo con los Reglamentos Interiores del Trabajo.

Artículo 34.- En los días de descanso obligatorio y semanal y en las vacaciones concedidas por esta Ley, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Artículo 35.- Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquier otra forma.

Artículo 36.- En ningún caso los trabajadores del Estado percibirán un salario inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general.

CAPITULO QUINTO

De las obligaciones de los poderes y municipios del Estado y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado con sus trabajadores considerados individualmente

Artículo 37.- Son obligaciones de los Poderes y Municipios del Estado:

I. Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieren, así como a los que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mayor capacidad dentro de la misma categoría, prefiriendo en igualdad de circunstancias al más antiguo dentro del Escalafón General siempre que estén agremiados.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en cada uno de los Poderes y Municipios del Estado se formará un Escalafón General por rigurosa antigüedad, de los trabajadores que presten sus servicios. El Poder Ejecutivo formará además los escalafones correspondientes a las siguientes especialidades:

- A) Técnicos, trabajadores y obreros especializados dentro de cada ramo u oficio;
- B) Educación Pública, por lo que hace a profesores y trabajadores manuales del Ramo;
- C) Teléfonos del Estado;
- D) Archivistas;
- E) Dirección General de Hacienda; en lo general para este Ramo.

Los jefes de Sección podrán ser promovidos a cualquiera de las especialidades anteriores, en que ocurra una vacante. Igualmente los trabajadores de cualquier especialidad, con mayor antigüedad, dentro del escalafón general, en relación con el de la que ocurra una vacante de su categoría inmediata superior, podrán ser aspirantes a cubrirla demostrando igual suficiencia en la especialidad correspondiente.

Los ascensos se considerarán tomando en cuenta en primer término, la capacidad y eficiencia de los candidatos y en segundo su antigüedad. En igualdad de condiciones de capacidad y eficiencia se preferirá al más antiguo. La determinación de las personas que deben ser ascendidas por haber comprobado mejor y mayor derecho, se hará por dos representantes de los Funcionarios del Poder o del Municipio del que se trate, debiendo ser uno de ellos el Jefe de la Dependencia en que ocurra la vacante y dos del Sindicato correspondiente. Estos representantes podrán ser recusados por una sola vez, sin expresión de causa por los candidatos.

La demostración de la competencia de los trabajadores técnicos que ejerzan una profesión para la que se requiera título, se hará con la presentación de este y mediante el desarrollo de tesis escritas que resuelvan problemas concretos de la administración, en la forma que fije el Titular del Poder o Municipio respectivo, que también resolverá sobre los resultados de la prueba, y en caso de oposición del candidato, con la apreciación del citado Titular, resolverá en definitiva el Tribunal de Arbitraje, oyendo peritos.

Los funcionarios de los Poderes o Municipios respectivos cubrirán libremente los puestos disponibles, una vez corridos los escalafones, con motivo de las vacantes que ocurrieren, y nombrarán y removerán libremente también a los empleados de confianza.

Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza; pero en ese caso y mientras conserve esa categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y

prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como los vínculos con el Sindicato al cual perteneciere. El individuo que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza, sea designado para ocupar la vacante correspondiente, una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá en todo caso el carácter de trabajador provisional, de tal modo que si el trabajador ascendido a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional dejará de prestar sus servicios al Estado, sin responsabilidad para éste.

Las vacantes que ocurran dentro de uno de los Poderes o Municipios del Estado se pondrán desde luego en conocimiento del Sindicato para que a su vez lo comuniquen a todos los trabajadores del grado inmediato inferior, haciéndoles saber al mismo tiempo la fecha y la forma en que pueden concurrir como candidatos para ocupar el puesto de que se trate.

II. Proporcionar a los trabajadores las facilidades indispensables para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, ya sea adquiriéndose en propiedad o mediante alquiler de las mismas, cobrándose rentas moderadas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que tienen derecho los trabajadores en general;

IV. Propugnar por proporcionar gratuitamente al trabajador servicio médico y farmacéutico, para enfermedades y accidentes del trabajo, servicio que quedará establecido de manera fija en cada uno de los Poderes y Municipios;

V. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo que ejecuten o en el ejercicio de la profesión que desempeñen;

VI. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar los trabajos convenidos;

VII. Propugnar por establecer academias en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón;

VIII. Proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, campos deportivos para el desarrollo físico de los trabajadores;

IX. Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando fueren promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, como funcionarios públicos de elección o de otra índole. Las licencias abarcarán todo el período para el que hayan sido electos y éste se computará como efectivo dentro del escalafón;

X. Hacer las deducciones que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

CAPITULO SEXTO
De las obligaciones de los trabajadores

Artículo 38.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y ejecutándolas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- II. Observar buenas costumbres durante el servicio;
- III. Cumplir con las obligaciones que les imponga el Reglamento Interior del Trabajo;
- IV. Guardar reserva sobre los asuntos de que tenga conocimiento, con motivo de sus trabajos;
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- VI. Asistir puntualmente a sus labores;
- VII. Substraerse a propagandas de toda clase durante las horas de trabajo.

CAPITULO SEPTIMO
De la suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores

Artículo 39.- La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado no significa el cese del trabajador. Son causas de suspensión temporal las siguientes:

- I. La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que trabajen con él;
- II. La prisión preventiva del trabajador seguida de la sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arrestos por delitos contra la propiedad, contra el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal de Arbitraje resuelva que debe tener lugar el cese del empleado.

CAPITULO OCTAVO
De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores

Artículo 40.- Ningún trabajador de base al servicio de los Poderes y Municipios del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa; en consecuencia, el nombramiento de dichos trabajadores sólo cesará de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por conclusión del término o de la obra para que fue extendido dicho nombramiento;
- III. Por muerte del trabajador;
- IV. Por incapacidad física o mental del trabajador;
- V. Por resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje, y en los casos siguientes:
 - a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos con sus Jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
 - b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
 - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
 - d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;
 - f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios, o de las personas que allí se encuentren;
 - g) Por no obedecer, injustificadamente, las órdenes que reciba de sus superiores;
 - h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
 - l) Por falta comprobada de cumplimiento al contrato de trabajo o por prisión impuesta en sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta Fracción, el trabajador responsable será separado de su trabajo, pudiendo ocurrir dentro de los tres días siguientes a la separación, ante el Tribunal de Arbitraje que resolverá en definitiva.

TITULO TERCERO

De la organización colectiva de los trabajadores del Estado

CAPITULO PRIMERO

De los Sindicatos

Artículo 41.- Los Sindicatos de Trabajadores del Estado son las asociaciones de trabajadores dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Municipios del Estado de México, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 42.- Los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, reconocerán solamente dos Sindicatos: Uno de Burócratas y otros de Maestros como Asociación Especializada, a excepción de los Servidores de Organismos Descentralizados Autónomos, a quienes se les podrá reconocer uno o más Sindicatos.

Artículo 43.- Todos los trabajadores del Estado tendrán derecho a formar parte del Sindicato, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fueren expulsados.

Artículo 44.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato, y si pertenecieren a él por haber sido trabajadores de base, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras desempeñen el cargo de confianza.

Artículo 45.- Para la constitución de un Sindicato y para su reconocimiento, bastará con que esté integrado por veinte trabajadores o más y que no exista otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Artículo 46.- Los Sindicatos debidamente reconocidos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la Directiva de la Agrupación;

II. Los Estatutos del Sindicato;

III. El acta de la sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquélla;

IV. Una lista del número de miembros que integren el Sindicato, con expresión del empleo que desempeñen;

V. El Tribunal de Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro.

Artículo 47.- El registro de los sindicatos se cancelará en caso de disolución, o cuando apareciere diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por parte interesada y el Tribunal de Arbitraje en los casos de conflicto entre dos agrupaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá el asunto con conocimiento de causa.

Artículo 48.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados del Sindicato, perderán por ese solo hecho todas las garantías sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse por la Asamblea General del Sindicato, a mayoría de los presentes y previa defensa del acusado, o bien, con la aprobación de las dos terceras partes de los Delegados de cada uno de los Poderes y del conjunto de Ayuntamientos del Estado, oyendo siempre al acusado.

Artículo 49.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los Sindicatos.

Artículo 50.- El Estado no podrá aceptar en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Artículo 51.- Son obligaciones del Sindicato:

I. Proporcionar los informes que para el cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de Arbitraje y los Titulares de los Poderes y Municipios del Estado;

II. Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III. Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje, en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que el propio Tribunal le encomiende, relacionados con conflictos del Sindicato o de sus miembros, que se ventilen ante el Tribunal;

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades superiores y ante el Tribunal de Arbitraje, cuando así les fuere solicitado.

Artículo 52.- Queda prohibido al Sindicato:

I. Hacer propaganda de carácter religioso;

II. Ejercer la función del comercio;

III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

Artículo 53.- La Directiva de los Sindicatos será responsable con éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el Derecho Común.

Artículo 54.- Los actos realizados por la Directiva del Sindicato obligan a éste civilmente.

Artículo 55.- El Sindicato podrá disolverse:

I. Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los Estatutos;

II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran;

III. Porque deje de reunir los requisitos señalados por el artículo 45.

Artículo 56.- Los sindicatos de trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado debidamente reconocidos y registrados, se regirán también por sus Estatutos y por las disposiciones relativas a las organizaciones sindicales.

Artículo 57.- Todos los conflictos que surjan entre los miembros del Sindicato, de no ser solucionados por su Comité, serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje o por las Juntas Arbitrales, de acuerdo con las presentes disposiciones.

Artículo 58.- Los gastos que origine el funcionamiento del Sindicato, serán cubiertos por los miembros del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

De las Condiciones Generales del Trabajo

Artículo 59.- Las condiciones generales del Trabajo, se fijarán al iniciarse cada período de los funcionarios de los Poderes y Municipios del Estado, oyendo al Sindicato correspondiente.

Mientras no se dicte acuerdo, se entenderá vigente el del período anterior.

Artículo 60.- En el acuerdo correspondiente se determinará:

- I. Las horas de trabajo;
- II. La intensidad y calidad del trabajo;
- III. Las horas de entrada y salida de los trabajadores;
- IV. Las normas que deben seguirse para evitar la realización de riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- V. Las fechas y condiciones en que aquellos trabajadores deban someterse a examen médico previo o periódico;
- VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad o eficacia en el trabajo.

Artículo 61. En caso de que el Sindicato objetare substancialmente el acuerdo respectivo a las condiciones generales del trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje que resolverá en definitiva.

CAPITULO TERCERO De las Huelgas

Artículo 62.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece

Artículo 63.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si esos mismos Poderes o Municipios o sus representantes no acceden a sus demandas.

Artículo 64.- La huelga de los trabajadores del Estado puede ser general o parcial.

Artículo 65.- La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Poderes y Municipios del Estado, y sólo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por falta de pagos de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Arbitraje;
- b) Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva al Tribunal de Arbitraje;
- c) Por desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje o porque los Poderes y Municipios del Estado pongan graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 66.- La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de alguno de los Poderes o Municipios del Estado, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Violaciones frecuentes repetidas de este Estatuto;

- b) Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje;
- c) Desobediencia sistemática a las resoluciones del mismo Tribunal.

Artículo 67.- La huelga sólo suspenderá los efectos de los nombramientos de los trabajadores del Estado por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 68.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, sujetarán a sus actores a las responsabilidades penales o civiles consiguientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado y, por consecuencia, todos los derechos contenidos en esta Ley.

CAPITULO CUARTO **Del Procedimiento en Materia de Huelga**

Artículo 69.- Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 65 y 66 de esta Ley;
- II. Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado, dentro del Poder o Municipio afectado, si se trata de una huelga parcial, o si se trata de una huelga general por las dos terceras partes de los trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado.

Artículo 70.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán:

- I. Formular por escrito sus peticiones ante el funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las mismas, fijando un plazo no menor de diez días para que se resuelvan y expresando el día y la hora en que deberá comenzar la suspensión de labores;
- II. Enviar copia de este escrito al Tribunal de Arbitraje con el acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga.

Artículo 71.- El Tribunal de Arbitraje deberá resolver dentro de un término de setenta y dos horas contado a partir de la fecha en que se reciba la copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se haya satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 68 y 69. En el primer caso, si es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes.

Artículo 72.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 70, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 73.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de empleo y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esta suspensión.

Artículo 74.- Si la suspensión de labores se llevara a cabo antes del plazo señalado para realizarla, o si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentren en minoría, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán separados sin responsabilidad para el Estado o los Municipios, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que el Estado o Funcionarios afectados, de los Poderes o Municipios del Estado, no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 75.- La huelga será declarada ilegal y aún delictuosa, cuando la mayoría de huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decreta en caso de guerra.

Artículo 76.- Si el Tribunal de Arbitraje resuelve que una huelga es legal, quedarán separados, es decir, cesados, por ese solo hecho, los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores.

Artículo 77.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las Autoridades Civiles y Militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 78.- La huelga terminará:

- I. Por avenencia entre las partes en conflicto;
- II. Por resolución de los trabajadores, tomada en acuerdo de la mayoría de los que resulten afectados por la huelga;
- III. Por la declaración de ilegalidad;
- IV. Por laudo del Tribunal o de la persona que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstos se aboque al conocimiento del asunto.

Artículo 79.- Al resolver que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición de los funcionarios correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas fijará el número de trabajadores que los huelguistas estén obligados a mantener en el desempeño de sus labores a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, o sea, en contra de la conservación de las Oficinas o Talleres, o por último signifique un peligro para la salud pública.

TITULO CUARTO

De los riesgos y enfermedades profesionales de las licencias en general

CAPITULO PRIMERO

De los riesgos profesionales

Artículo 80.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Estado se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, las licencias que con este motivo se concedan, serán con goce de sueldo íntegro en los casos en que este Estatuto conceda igual prerrogativa tratándose de enfermedades no profesionales.

CAPITULO SEGUNDO

De las enfermedades no profesionales

Artículo 81.- Los trabajadores del Estado que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

- I. A los empleados que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin sueldo;
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta más sin sueldo;
- III. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo;

IV. A los que tengan diez o más años de servicio, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte más sin sueldo.

Los cómputos, deberán hacerse por servicios continuados o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dicho servicio, éste no sea mayor de seis meses.

Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que tomaron posesión de su puesto.

TITULO QUINTO

De las prescripciones

Artículo 82.- Las acciones que nazcan de esta Ley, por nombramiento otorgado en favor de los trabajadores del Estado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 83.- Prescribirán en un mes:

I. Las acciones para pedir nulidad, de la aceptación de un nombramiento hecho por error, contando el término a partir de la fecha en que el error sea conocido;

II. Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que esté en aptitud de volver al trabajo;

III. Las acciones para exigir la indemnización que esta Ley concede por despido injustificado, a partir de la fecha de la separación;

IV. Las acciones de los funcionarios para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde la fecha en que se dé causa para la suspensión o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 84.- Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnización por incapacidades provenientes de riesgos profesionales realizados;

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente;

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente:

Desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.

Artículo 85.- La prescripción no puede comenzar ni corre.

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley, a menos que la prescripción hubiere comenzado contra sus causantes;

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a una indemnización.

Artículo 86.- La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Arbitraje, volviendo a contarse desde la fecha en que se abandone la tramitación;

II. Por promoción hecha en los términos de esta Ley ante las autoridades de las que depende el trabajador;

III. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe de palabra, por escrito o por hecho indudables.

Artículo 87.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará por completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente.

TITULO SEXTO

Del tribunal de arbitraje y de las juntas arbitrales para los trabajadores del Estado y del procedimiento que debe seguirse ante el tribunal y las juntas

CAPITULO PRIMERO

De la integración del tribunal y juntas de arbitraje

Artículo 88.- El Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores del Estado deberá ser colegiado, y lo integrarán: un Representante de los Poderes del Estado, un Representante de los Municipios del Estado, un Representante de cada uno de los Sindicatos reconocidos y registrados y un Arbitro nombrado por la mayoría de los representantes.

Artículo 89.- En cada Distrito podrá formarse una Junta Arbitral permanente, que también será colegiada y estará integrada por un Representante de los Ayuntamientos del Distrito, uno del Sindicato y un Arbitro nombrado por dichos representantes.

Las Juntas Arbitrales residirán en la Cabecera del Distrito de su jurisdicción.

Artículo 90.- En caso de que ocurran vacantes o que se hiciere necesario aumentar el número de los miembros del Tribunal o de las Juntas, para la designación de los nuevos representantes se seguirá el procedimiento indicado en los artículos anteriores.

Artículo 91.- Los miembros del Tribunal y de las Juntas durarán en su encargo seis años, coincidiendo con cada régimen gubernamental y sólo podrán ser removidos por ser reos de delitos del orden común o federal.

Los miembros del Tribunal y de las Juntas que sean representantes de los sindicatos o de los Poderes y Municipios del Estado podrán ser removidos libremente, aquéllos por mayoría de quienes los designaron, y éstos por el Poder Ejecutivo o Municipio que corresponda.

Artículo 92.- Para ser miembro del Tribunal o de las juntas, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o sentenciado a sufrir pena mayor de un año de prisión por algún otro delito del orden común o federal.

Los representantes del Sindicato deberán haber servido a los Poderes o Municipios del Estado por un período no menos de cinco años, precisamente anteriores a la fecha de la designación.

Artículo 93.- Los miembros del Tribunal y de las Juntas podrán ser removidos, además de por el motivo previsto en el artículo 91, porque se dictare contra ellos auto de formal prisión por delito de orden común o federal.

Los miembros del Tribunal de Arbitraje contarán con el Secretario y demás personal necesario para sus labores, teniendo el primero el carácter de Actuario para evacuar las diligencias que le fueren encomendadas, sin perjuicio de la habilitación que reciban para tales efectos los empleados inferiores.

Las juntas Arbitrales contarán con un Actuario y demás personal necesario para sus labores.

Los Secretarios y empleados del Tribunal de las Juntas estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se suscitaren con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las Autoridades locales del Trabajo.

Artículo 94.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje, serán cubiertos por partes iguales, por el Estado, el Municipio en su caso, y las Organizaciones de Trabajadores del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

De la competencia del tribunal de arbitraje y de las juntas arbitrales

Artículo 95.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

I. Para resolver en definitiva los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados y sus Servidores;

II. Para conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre un Sindicato y los Poderes, Municipios, Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados;

III. Para conocer y resolver los conflictos intergremiales que se susciten entre los miembros del Sindicato;

IV. Para llevar a cabo el Registro de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

Artículo 96.- Las Juntas Arbitrales serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Ayuntamientos de su jurisdicción y los trabajadores a su servicio.

En caso de inconformidad de alguna de las partes se llevará el asunto ante el Tribunal de Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

CAPITULO TERCERO

Del procedimiento ante el tribunal de arbitraje y las juntas arbitrales

Artículo 97.- El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal y Juntas Arbitrales, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia, a la respuesta que se dé en cualquiera de las dos formas citadas y a una sola audiencia en la que se prestarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal o Juntas Arbitrales se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 98.- La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del declarante;

II. El nombre y domicilio del demandado;

III. El objeto de la demanda;

IV. Una relación de los hechos;

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias que con el mismo fin se soliciten que sean practicadas por el Tribunal o Junta.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, o en caso de que aquél no pudiere concurrir personalmente.

VI. Una copia de los documentos presentados para el traslado.

Artículo 99.- La contestación de la demanda deberá referirse a cada uno de los hechos de ésta y será presentada en un término que no exceda de tres días contados desde el siguiente a la fecha de la notificación; ésta deberá contener una copia íntegra del acuerdo respectivo y una relación de la demanda si ésta fuera verbal.

Artículo 100.- El Tribunal y las Juntas inmediatamente que reciban la contestación de la demanda, o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenarán la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citarán a las partes, a los testigos, peritos, etc., para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 101.- Los trabajadores deberán comparecer por si o por medio de su representante ante el Tribunal o las Juntas. Cuando sean demandadas y no comparezcan en ninguna de esas formas, se tendrá por probada la acción enderezada en su contra, salvo que compruebe su imposibilidad física para hacerlo.

Artículo 102.- Los Funcionarios del Estado o Municipios, podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

Artículo 103.- Sólo los Secretarios Generales o de Conflictos de ambos Sindicatos podrán tener carácter de Representantes de los Trabajadores ante el Tribunal o las Juntas. Tratándose de otros miembros de los sindicatos, necesitarán poder por escrito del interesado.

Artículo 104.- El Tribunal y las Juntas apreciarán en conciencia las pruebas que se presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverán los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 105.- Cualquier incidente que se suscite con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal o de las Juntas, del interés de terceros sobre la nulidad de actuaciones u otros motivos análogos, será resuelto de plano.

Artículo 106.- Las notificaciones se harán personalmente a los interesados por los Actuarios del Tribunal o de las Juntas, o mediante oficio enviado con acuse de recibo.

Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 107.- El Tribunal y las Juntas sancionarán las faltas de respeto que se les cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma.

Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de veinticinco pesos tratándose de trabajadores, ni de cien pesos tratándose de funcionarios.

Artículo 108.- Toda compulsas de documentos deberá hacerse a costa del interesado.

Artículo 109.- Los miembros del Tribunal y de las Juntas no podrán ser recusados.

Artículo 110.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y cumplidas desde luego por los interesados. Los Titulares de los Poderes y Municipios del Estado se atenderán a ellas para ordenar los pagos de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

Artículo 111.- El Tribunal de Arbitraje y las Juntas Arbitrales notificarán a los interesados todas las resoluciones que dicten en el procedimiento.

Artículo 112.- Las autoridades estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal y a las Juntas para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

TITULO SEPTIMO CAPITULO PRIMERO

De las sanciones por infracciones a esta ley y por desobediencia a las resoluciones del tribunal de arbitraje y de las juntas arbitrales

Artículo 113.- Las infracciones a la presente Ley, y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal de Arbitraje o de las Juntas Arbitrales, se sancionarán:

- I. Con multa hasta de \$200.00 que impondrá discrecionalmente el Tribunal o la Junta;
- II. Con destitución de empleo, sin responsabilidad para el Estado o los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO

De las jubilaciones y demás derechos y prerrogativas En favor de los servidores públicos

Artículo 114.- Los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así como los que presten sus servicios en los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de la Entidad, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Artículo Segundo.- Los Funcionarios de los Poderes y Municipios del Estado, tomarán las providencias necesarias a fin de que a partir del próximo ejercicio presupuestal, se cumpla con las disposiciones de esta Ley en la parte conducente, excepto por lo que se refiere a la creación del Tribunal de Arbitraje y de las Juntas Arbitrales, que deberán funcionar a la mayor brevedad.

Artículo Tercero.- Los Poderes y Municipios del Estado, reconocen como agrupación representativa de los trabajadores a su servicio, al Sindicato constituido en la Convención de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sin perjuicio de las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo Cuarto.- Una vez reconocido el Sindicato de los Trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado, se procederá desde luego a la integración del Tribunal de Arbitraje y de las Juntas Arbitrales, los cuales inmediatamente entrarán en funciones, llevando a cabo el registro del Sindicato.

Artículo Quinto.- El Sindicato reconocido deberá en un término de noventa días después de publicada esta Ley, llevar a cabo la organización total de los trabajadores al servicio de los Poderes y Municipios del Estado.

Artículo Sexto.- El escalafón de cada uno de los Poderes y Municipios del Estado, deberá estar formado en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, y en él se tomará en cuenta la antigüedad, honestidad e ideología revolucionaria de los trabajadores.

Artículo Séptimo.- Los Reglamentos Interiores de Trabajo de cada uno formulados en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

Artículo Octavo.- Todas las prerrogativas de la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores y que no estén modificadas o sustituidas por disposiciones de esta Ley, se entenderán concedidas a los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo Noveno.- El Capítulo de esta Ley relativa a enfermedades no profesionales, sólo estará vigente hasta en tanto se expida para los trabajadores del Estado una Ley de Seguro Social.

Artículo Décimo.- A la mayor brevedad posible el Tribunal de Arbitraje formulará las Reglamentaciones que requiera su propio funcionamiento y el de las Juntas Arbitrales.

Artículo Décimo Primero.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley que se opongan al presente Estatuto Jurídico.

Artículo Décimo Segundo.- Las disposiciones de este Estatuto que impliquen erogaciones pecuniarias, se pondrán en vigor gradualmente a discreción del Ejecutivo del Estado y de los Presidentes Municipales y a medida que las condiciones del Erario respectivo lo vayan permitiendo.

Artículo Décimo Tercero.- Para cubrir vacantes que se presenten en las Oficinas del Gobierno del Estado y de los Municipios, se preferirá en igualdad de circunstancias y condiciones a las personas que siendo nativas del Estado de México, hubieren prestado servicios a la Revolución con anterioridad al 5 de febrero de 1917, siempre que no hayan participado en el cuartelazo de 1913.

Para los efectos de antigüedad, ésta se les computará con tiempo doble si los servicios fueron en campaña o en cooperación activa con la misma hasta diciembre de 1915.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador de Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Diputado Presidente, Lic. Arturo del Moral.- Diputado Secretario, Hiram Garduño.- Diputado Secretario, Félix Galicia.- Rúbricas.

Por tanto, mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., 25 de agosto de 1939.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

WENCESLAO LABRA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN

APROBACION: 9 de agosto de 1939.

PROMULGACION: 25 de agosto de 1939.

PUBLICACION: 30 de agosto de 1939.

VIGENCIA: 30 de agosto de 1939.

TABLA DE REFORMAS

DECRETO No. 107.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 5. Publicado el 30 diciembre de 1942.

DECRETO No. 69.- Por el que se reforma los artículos 5 fracciones, I, II y IV; y 37 fracción I. Publicado el 13 de enero de 1945.

DECRETO No. 95.- Por el que se reforma el artículo 5. Publicado el 31 diciembre de 1952.

DECRETO No. 2.- Por el que se reforma los artículos 7, 42, 46, 47, 56, 88, 91 y 103. Publicado el 17 de diciembre de 1966.

DECRETO No. 130.- Por el que se reforma el Título del Estatuto, los artículos 1, 2, 6. El Capítulo II del Título Séptimo, artículo 114 y se adicionan los artículos 3, 4, 5, con la fracción V. Publicado el 23 agosto de 1969.

DECRETO No. 151.- Por el que se reforman los artículos 42 primer párrafo y 95 en sus fracciones I y II. Publicado el 28 de mayo de 1977.

Abrogado mediante el Decreto número 68, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de octubre de 1998.